



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 1  
C/ Málaga nº2 (Torre 1 - Planta 3ª)  
Las Palmas de Gran Canaria  
Teléfono: [REDACTED]  
Fax.: [REDACTED]  
Email.: [REDACTED]

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: [REDACTED]  
NIG: [REDACTED]  
Materia: Personal  
Resolución: Sentencia [REDACTED]  
IUP: [REDACTED]

Intervención:  
Demandante

Interviniente:

Abogado:

Procurador:

Demandado

SERVICIO CANARIO DE  
SALUD

ANTONIO DOMINGUEZ VILA

SERV. JURÍDICO CAC LP

## SENTENCIA

En Las Palmas de Gran Canaria, a 6 de mayo de 2021.

D. [REDACTED], juez de refuerzo del juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Las Palmas, ha visto los autos correspondientes al procedimiento abreviado núm. [REDACTED], seguidos a instancia de [REDACTED] representado y asistido por el letrado D. Antonio Domínguez Vila; contra el Servicio Canario de Salud, representado y asistido por la Letrada de sus servicios jurídicos, siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación del recurso interpuesto el 7 de julio de 2020 contra la resolución de la dirección del complejo hospitalario universitario de Canarias de 8 de junio de 2020, por la que se le cesó del puesto de coordinador de urgencias.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** - El 9 de octubre de 2020, el letrado D. Antonio Domínguez Vila, en nombre y representación de [REDACTED], presentó demanda contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 8 de junio de 2020. Expuestos los hechos y fundamentos de Derecho que estimó oportunos, terminó por solicitar que se dicte sentencia por la que «se estimen las pretensiones de esta parte coma consistentes en la declaración de ser contraria a derecho la actuación administrativa recurrida y coma consecuente coma la declaración del derecho de mi mandante de ser reintegrado en su puesto de coordinador de urgencias del HUC (Tenerife), con el abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por motivo del cese recurrido».

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



**Segundo.** – Mediante Decreto de 6 de noviembre de 2020 se acordó admitir a trámite la demanda, reclamar el expediente administrativo de la Administración demandada y señalar el 1 de julio de 2021 para la celebración del acto de la vista.

**Tercero.** – El 10 de noviembre de 2020 el letrado D. Antonio Domínguez Vila presentó escrito de ampliación del recurso a la resolución expresa desestimatoria del recurso de reposición de fecha 5 de noviembre de 2020.

**Cuarto.** – Mediante Diligencia de Ordenación de 18 de marzo de 2021, por razones de organización de agenda, se señaló el 3 de mayo de 2021 para la celebración de la vista.

**Quinto.** – En la fecha señalada en el apartado anterior tuvo lugar el acto de la vista al que comparecieron las partes. la parte actora se ratificó en su demanda. la administración demandada contestó a la demanda, oponiéndose a esta por los motivos que constan en el acta de la vista, e interesó la íntegra desestimación de la demanda. fijada la cuantía del procedimiento en indeterminada y versando la controversia sobre una cuestión estrictamente jurídica, una vez las partes formularon sus conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **Primero. - Sobre el objeto del recurso y las pretensiones de las partes:**

Se dirige el recurso contra la desestimación –primero por silencio y luego por resolución expresa– del recurso interpuesto el 7 de julio de 2020 contra la resolución de la dirección del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias de 8 de junio de 2020, por la que se cesó al ahora recurrente del puesto de coordinador de urgencias del Hospital Universitario de Canarias (HUC).

En sustento de su pretensión, la parte actora alega que la resolución de 8 de junio de 2020 es nula de pleno derecho por falta de motivación, a lo que añade la lesión de lo dispuesto en los artículos 23.2, 9.3 y 24 de la Constitución y, subsidiariamente, anulable, por incurrir en desviación de poder.

A ello se opone la Administración demandada alegando, en síntesis, que la designación del recurrente tenía carácter temporal, que fue designado sin convocatoria pública y sin concurrencia competitiva para ocupar el puesto de coordinador de urgencias; puesto que no figura en la plantilla orgánica del HUC y que carece, por tanto, de dotación presupuestaria. A partir de ello concluye la demandada que si el nombramiento fue libre también lo es el cese.

Asimismo, sostuvo que, atendiendo a la propia naturaleza de los puestos de libre designación, no se exige mayor rigor en la motivación, afirmando que las razones del cese eran conocidas por el ahora recurrente tras varias misivas y encuentros en los que se le informó de tales razones; y que, si bien no constan en la resolución impugnada, ello se debe a que, cuando se trata de funcionarios o personal estatutario, no se hacen constar expresamente las causas del cese para no perjudicar la futura carrera profesional del facultativo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



Delimitado el objeto del debate, conviene dejar señalados los principales hitos que resultan del expediente administrativo:

[REDACTED] fue nombrado coordinador de mediante resolución núm. 1918/2014 de la Dirección-Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario de Canarias (HUC) de 8 de agosto de 2014, con efectos desde el 1 de agosto de 2014.

El recurrente fue cesado mediante resolución núm. 2041/2020 de la Dirección Gerencia del HUC de 8 de junio de 2020, del puesto de Coordinador de Urgencias, con efectos desde la misma fecha; que fue notificada el 11 de junio de 2020.

El 7 de julio de 2020 D. Guillermo Enrique interpuso recurso que de reposición contra la indicada resolución. (Doc. 1 del EA).

El 9 de octubre de 2020 se interpuso demanda frente a la desestimación por silencio del recurso, luego ampliada a la resolución 2136/2020 del director del Servicio Canario de Salud, de 10 de octubre, por la que se desestima el recurso –se califica como alzada– interpuesto el 7 de julio de 2020 (Doc. 7 del EA)

### **Segundo. – Sobre la provisión de plazas mediante libre designación:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP):

«1. La libre designación con convocatoria pública consiste en la apreciación discrecional por el órgano competente de la idoneidad de los candidatos en relación con los requisitos exigidos para el desempeño del puesto.

2. Las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo del presente Estatuto establecerán los criterios para determinar los puestos que por su especial responsabilidad y confianza puedan cubrirse por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública.

3. El órgano competente para el nombramiento podrá recabar la intervención de especialistas que permitan apreciar la idoneidad de los candidatos.

4. Los titulares de los puestos de trabajo provistos por el procedimiento de libre designación con convocatoria pública podrán ser cesados discrecionalmente. En caso de cese, se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema».

A su vez, el artículo 78 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria prevé que:

«3. Los puestos de trabajo de libre designación y, por tanto, de libre remoción, se proveerán mediante convocatoria pública anunciada en el «Boletín Oficial de Canarias», indicando la denominación, nivel, localización y retribución, así como los requisitos mínimos exigibles a los funcionarios que aspiren a desempeñarlos, concediéndose un plazo no inferior a quince días hábiles para la presentación de solicitudes.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



4. En todo caso el ejercicio de la libre designación por parte de la Administración Pública no podrá comportar arbitrariedad en la apreciación de los méritos, por lo que la designación de una persona para un determinado puesto habrá de perseguir el interés público».

### **Tercero. – Sobre el deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación:**

Centrándose la controversia en la existencia y suficiencia de la motivación del cese, cabe traer a colación la reciente Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera), núm. 530/2021, de 20 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1396), cuyo Fundamento de Derecho Sexto fija la siguiente doctrina casacional:

« ...el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación consiste en expresar que las razones de oportunidad basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron al nombramiento ya no concurren o, si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese, sin que sirvan para ello expresiones opacas, estandarizadas o ajenas a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron al nombramiento»

Dicha doctrina complementa la fijada en resoluciones anteriores entre las que se encuentra la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera), núm. 1198/2019, de 19 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:2798), que sintetiza la doctrina de la Sala al razonar que:

« De esta forma y a los efectos de lo que se ha identificado que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto del cese en un puesto servido por funcionarios de carrera así seleccionados, se declara lo siguiente:

1º El funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto.

2º Como el acto de nombramiento, también el de cese debe ajustarse a exigencias formales obvias como, por ejemplo, que lo acuerde el órgano competente o la adecuada formación -en su caso- de la voluntad si es un órgano colegiado y a tales exigencias formales cabe añadir la motivación si bien con la debida modulación.

3º Esta motivación ciertamente debe ir más allá de lo previsto en el artículo 58.1, párrafo segundo, del RGPPT, según el cual " la motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla ". Por tanto, al funcionario cesado debe dársele razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren o si concurren qué otra

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese.

4º La razón o razones del cese no serán enjuiciables en lo que tiene de libre apreciación; ahora bien, es exigible que se expliciten evitándose expresiones opacas, estandarizadas, que puedan encubrir una intención patológica por falsa, caprichosa o ajena a los requerimientos del puesto o a las exigencias de idoneidad profesional que llevaron a la elección. Esta exigencia de motivación se cualifica cuando se trata del cese de quien ejerce funciones de representación sindical»

En sentido similar, la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala Tercera) núm. 712/2020, de 9 de junio (ECLI:ES:TS:2020:1806) afirma que:

«... el deber de motivación no se agota exclusivamente en lo previsto en la competencia del órgano para adoptar el cese, a tenor del art. 58.1 párrafo segundo del RGPPT, sino que dicha motivación, por exigencias del art. 35.1.i) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común [anteriormente art. 54.1.f) Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común] debe alcanzar a expresar la razón de por qué las razones de oportunidad, basadas en la confianza e idoneidad apreciada para el puesto y que llevaron a su elección, ya no concurren, o si concurren, qué otra circunstancia objetiva determina la pertinencia del cese».

#### **Cuarto. – Sobre la aplicación al caso de la anterior doctrina:**

Trasladando el precipitado de los anteriores pronunciamientos se comprueba que asiste la razón a la parte actora cuando reprocha a la resolución impugnada la absoluta ausencia de motivación.

En efecto, la escueta Resolución 2041/2020 resuelve cesar a [REDACTED] [REDACTED] ludiendo únicamente a la competencia de la Dirección Gerencia para acordar el cese, sin que en la misma se halle rastro alguno de los motivos, causas o razones que conducen a tal resultado. Es cierto que la motivación por remisión resulta admisible, pero en este caso no encontramos siquiera en dicha resolución remisión o referencia alguna a informes, comunicaciones previas al dictado de la propia resolución, ni siquiera a encuentros previos que han quedado al margen del expediente administrativo y cuya incorporación se pretende realizar por medio de informes posteriores (informe de 29 de julio de 2020).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Canarias núm. 672/2019, de 19 de noviembre (ECLI:ES:TJICAN:2019:4488) razona que:

«En cuanto a la motivación por remisión, el artículo 88.6 de la Ley 39/2015 establece que : “La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma.”

El Tribunal Supremo en sentencia de 11 de febrero de 2011 (recurso 161/2009) lo considera válido cuando se incorporen al texto de la resolución y el destinario ha tenido cumplido acceso al mismo: fj 5º “Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992 , cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 " in fine ", ha sido

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo --Sentencias de 21 de noviembre de 2005 , 12 de julio de 2004 , 7 de julio de 2003 , 16 de abril de 2001 , 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990 -- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica " in aliunde " satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración.»

De lo anterior se deduce que el esfuerzo motivador no es prescindible pues viene exigido por el artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC). De ahí que no pueda estimarse, como pretende la demandada, que el recurrente conoció las razones del cese en la reunión concertada el mismo día en que se adoptó la resolución 2041/2020. Al omitir la resolución impugnada toda referencia a extremos ajenos a su contenido quiebra toda posible conexión entre aquella y estos, de tal manera que no puede pretenderse la integración o subsanación de tal carencia por remisión a elementos irreconocibles en el contenido del acto.

A ello no obsta la falta de motivación del nombramiento que, según la tesis de la demandada, habilitaría la emulación de tal ausencia en la resolución de cese. En efecto, la designación del recurrente --según se desprende del tenor de esta-- se realizó temporalmente y hasta cumplir el procedimiento para la provisión de los puestos de jefatura de servicio; provisión que, tal y como pusieron de manifiesto las partes en el acto de la vista, no ha tenido lugar y ello, según afirmó la demandada, debido a que la plaza ocupada por el ahora recurrente no figura en la plantilla orgánica del complejo hospitalario y carece de dotación presupuestaria.

Pues bien, pese a que en la resolución de nombramiento no se expresa valoración ni razonamiento alguno sobre la aptitud del ahora recurrente para desempeñar tal puesto, la Administración en su contestación en el acto de la vista ha reconocido que fue nombrado atendiendo a criterios de idoneidad.

Sobre este juicio de idoneidad señala la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 499/2021, de 12 de abril (ECLI:ES:TS:2021:1370) que:

«No se trata, por tanto, de la mera confianza personal entre quien debe decidir la provisión de este modo y el nombrado. La idoneidad en la que piensa la Ley es otra cosa, tiene carácter profesional, dice relación a la capacidad para asumir la responsabilidad que entraña el desempeño del puesto y es la que ofrece el fundamento al nombramiento que, dentro de esos márgenes, puede hacer libremente el órgano competente. La motivación necesaria a la hora del nombramiento ha de discurrir en este sentido, tal como ha señalado la jurisprudencia que condensan las sentencias n.º 1198/2019 (casación n.º 2740/2017) y n.º 712/2020 (casación, n.º 1195/2018).

La que debe acompañar al cese se sitúa en el mismo plano y ha de comprender las razones por las que quien lo acuerda entiende que el titular de ese puesto de trabajo ya no es idóneo para seguir desempeñándolo. Siendo cierto que el funcionario de carrera no tiene un derecho incondicionado a permanecer en el puesto de libre de designación, sí le asiste el interés legítimo a no ser privado de él al margen de las previsiones legales y, en particular, tiene

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



derecho a que se le expliquen las razones de su cese de manera que pueda combatirlas. Esas razones son inseparables de la decisión y no parece que puedan consistir en el mero criterio del titular del órgano competente o en el hecho de que sea sustituido por otro. Han de contar con un fundamento material bien de carácter objetivo, vinculado a las exigencias del puesto de trabajo, de su contenido, bien de carácter subjetivo, ligado al desempeño del mismo por el cesado o de una y otra naturaleza, pero suficiente en todo caso para determinar de manera perceptible la inadecuación, la inidoneidad sobrevenida, de su titular»

Sin embargo, en la resolución de cese no se expresa que dicha idoneidad ya no concurra; idoneidad que, como hemos visto, no ha de entenderse como exclusiva expresión de la confianza personal entre el nombrado y quien deba decidir la provisión del puesto, sino como la conclusión de un juicio valorativo sobre la aptitud y capacitación profesional del candidato que permita fundar un pronóstico racional de adecuado desempeño del puesto, tal y como se desprende del artículo 80.1 del EBEP. De igual modo, tampoco se expresa ninguna otra circunstancia objetiva por la que el cese se estima pertinente.

Por todo ello, debe entenderse adoptada la resolución de cese con infracción de lo dispuesto en el artículo 35.1 de la LPAC, lo que tiene como consecuencia la anulación de este.

#### **Quinto. – Sobre las consecuencias de la anulación del cese:**

Resta por determinar las consecuencias aparejadas a la anulación del cese, habida cuenta de que la parte actora interesa el reconocimiento de una situación jurídica individualizada consistente en que se declare el derecho del recurrente a ser reintegrado en su puesto de Coordinador de Urgencias del HUC, con abono de las diferencias retributivas;

A ello se opone la demandada, negando la existencia de diferencias retributivas y, en cuanto a la reincorporación, remitiéndose a la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 2019 (STS núm. 1198/2019, [ECLI:ES:TS:2019:2798] antes citada).

En efecto, dicha resolución se pronuncia sobre un caso similar al que ahora nos ocupa y razona que:

«...el funcionario de carrera que desempeña un puesto clasificado como de libre designación tiene un mero interés en su permanencia, no un derecho a la inamovilidad en ese concreto puesto, algo propio de los provistos mediante concurso reglado. Ese mero interés trae su causa en que la designación para el puesto se basa en un juicio de libre apreciación, por lo que quien lo designó puede juzgar que las condiciones subjetivas u objetivas, tenidas en cuenta para la designación, pueden haber desaparecido o cambiado, teniendo en cuenta el interés general que se satisface desde el desempeño del puesto»

Y, al hilo de lo anterior, en su Fundamento de Derecho Undécimo condena a la administración para que dicte un acto en el que se exponga la causa del cese para así satisfacer el derecho del demandante a conocer la misma. Por el contrario, no se estima la pretensión de resarcimiento, ni que se le reponga en el puesto en el que fue cesado pues, como anticipaba la propia sentencia, no hay un derecho a la permanencia en el puesto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Dicho pronunciamiento es el corolario de la estimación del recurso de casación que tenía por objeto la formación de jurisprudencia respecto de la siguiente cuestión: determinar cuál es el contenido del deber de motivación exigible en las resoluciones administrativas que acuerdan el cese de funcionarios públicos en puestos de libre designación, y si, a tal efecto, resulta extensible al cese en dichos puestos la doctrina jurisprudencial establecida en relación con su provisión.

Sin embargo, no puede estimarse que con ello se fije doctrina casacional pues excede del objeto del auto de admisión del recurso.

Así, encontramos pronunciamientos diversos por parte de los Tribunales Superiores de Justicia en los que, anulado el cese, sí se reconoce el derecho a la reincorporación y al abono de las correspondientes diferencias retributivas. Entre otros, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, del 22 de junio de 2018 (ECLI:ES:TSJCLM:2018:1856), Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra del 17 de junio de 2020 (ECLI:ES:TSJNA:2020:171), Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Valencia del 22 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TSJCV:2017:2294).

Pues bien, en favor de la tesis favorable al reconocimiento de tal situación jurídica militan varias razones:

Así, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 78 del EBEP prevé que «la provisión de puestos de trabajo en cada Administración Pública se llevará a cabo por los procedimientos de concurso y de libre designación con convocatoria pública». Una vez verificada la provisión del puesto de trabajo, despliegan sus efectos el reconocimiento que se contiene en el artículo 14 del EBEP del derecho, entre otros, al desempeño efectivo de las funciones o tareas propias de su condición profesional y de acuerdo con la progresión alcanzada en su carrera profesional. Y en el mismo sentido, el artículo 17 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud reconoce el derecho al desempeño efectivo de la profesión o funciones que correspondan a su nombramiento.

Si bien es cierto que la configuración de los puestos de libre designación no atribuye a quienes los ocupan un derecho absoluto a permanecer en el mismo (art. 80.4 del EBEP), esto es, una inamovilidad específica; la interpretación de tal previsión debe ponerse en relación con la potestad discrecional que corresponde a la Administración para acordar el cese de la persona designada de tal manera que quien ha sido nombrado por un procedimiento de libre designación tiene derecho a desempeñar las funciones propias de dicho puesto en tanto no se produzca su cese. Producido este –añade el art. 80.4 del EBE– se les deberá asignar un puesto de trabajo conforme al sistema de carrera profesional propio de cada Administración Pública y con las garantías inherentes de dicho sistema.

Sucede, sin embargo, que cuando el cese no es conforme a Derecho y se anula, queda privado de eficacia. Y ello con independencia de que la causa de tal anulación sea la nulidad de pleno Derecho o la anulabilidad, pues los efectos de una y otra figura son coincidentes aun cuando los cauces a través de los cuales se puede obtener su declaración puedan ser diversos. En este sentido, el artículo 71 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso administrativa (LJCA) prevé que «cuando la sentencia estimase el recurso contencioso-administrativo: a) declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



total o parcialmente la disposición o acto recurrido o dispondrá que cese o se modifique la actuación impugnada», pronunciamiento que procede cuando, conforme al artículo 70 de la LJCA «cuando la disposición, la actuación o el acto incurrieran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder». (*vid.* a este respecto la STS núm. 913/2020, de 2 de julio [ECLI:ES:TS:2020:2059]).

Por ello, la tutela impetrada en esta sede –en lógica correspondencia con las pretensiones de la demanda ex. art. 33 de la LJCA–, no puede limitarse a revisar el déficit de motivación sino a declarar las consecuencias inherentes a la anulación del acto impugnado, que no son otras que el reconocimiento del derecho a reincorporarse y desempeñar las funciones para las que fue nombrado el ahora recurrente en tanto no se acuerde su cese conforme a las exigencias antes reseñadas.

En idéntico sentido se pronuncian, en supuestos análogos al que ahora nos ocupa, las sentencias del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Las Palmas, de 7 de enero de 2015 (PA 488/2015), del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 5 de 13 de febrero de 2019 (PA 204/2018), y del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, núm. 28/2015 del 27 de abril (ECLI:ES:TSJICAN:2015:152).

Por ello, una vez anulado el cese, procede reconocer el derecho del recurrente a reincorporarse al puesto de coordinador de urgencias del HUC, así como al abono de los importes correspondientes, en su caso, a la diferencia entre las retribuciones percibidas y las del puesto de coordinador hasta que se produzca su reincorporación.

#### **Sexto. – Sobre las costas procesales:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, procede imponer las costas a la Administración demandada. No obstante, a la vista de la naturaleza de la controversia y de la actividad procesal desplegada, se modera su importe conforma lo previsto en el apartado 4 del aquel precepto y se fija en trescientos euros (300 €) por todos los conceptos.

Por todo lo anterior,

### **FALLO**

Que ESTIMO el recurso contencioso administrativo formulado por D. Antonio Domínguez Vila, en nombre y representación de [REDACTED], en consecuencia, debo:

- a) Declarar no conforme a Derecho la Resolución 2136/2020 del director del Servicio Canario de Salud, de 10 de octubre, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto el 7 de julio de 2020 contra la resolución núm. 2041/2020 de la Dirección Gerencia del HUC de 8 de junio de 2020; que se anula.
- b) Declarar el derecho del recurrente a ser reintegrado en el puesto de Coordinador de Urgencias del Hospital Universitario de Canarias, con el abono de las diferencias retributivas dejadas de percibir por motivo del cese.

Todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada, en los términos previstos en el Fundamento de Derecho Sexto de la presente resolución.

**Modo de impugnación:** notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



contra la misma cabe interponer recurso de apelación, ante este juzgado, dentro de los quince días siguientes a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias. El recurrente deberá acreditar, al tiempo de interponer el recurso, haber constituido el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, ingresando su importe (50 €) en la Cuenta de Consignaciones y Depósitos de este juzgado.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
DAVID LORENZO GONZÁLEZ MARTÍN - Magistrado-Juez	06/05/2021 - 09:27:17
En la dirección <a href="https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos">https://sede.justiciaencanarias.es/sede/tramites-comprobacion-documentos</a> puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: A05003250-359f87a24ac17bb02a7947faa581620289826147	
El presente documento ha sido descargado el 06/05/2021 8:30:26	